



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Ref. Filiación natural, petición de herencia y acción reivindicatoria
Demandante. Miller Dussan Perdomo
Demandados. Herederos determinados e indeterminados del causante Miller Polanco Macias
Radic. 2017-00336-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 198.

Puerto Rico Caquetá, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de los señores LADY ANDREA POLANCO SANCHEZ y JEFERSON CAMPOS FLOREZ, solicita decretar la ILEGALIDAD del Auto Interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, proferido en la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito.

Fundamenta la petición, con los siguientes argumentos:

- 1.-** El Auto Interlocutorio que puso fin al proceso decretando el DESISTIMIENTO TACITO se profirió el 24 de marzo de 2021.
- 2.-** Se notificó por estado el 25 de marzo de 2021, conforme a lo dispuesto por el Art. 295 del C. G. del P.
- 3.-** De conformidad a lo dispuesto por el Art. 302, inciso 3°, del C. G. del P., dicha providencia quedó ejecutoriada el día 30 de marzo de 2021, al haber transcurrido los 3 días después de notificada que la norma citada consagra, sin haberse interpuesto los recursos procedentes por la parte demandante, por lo que adquirió firmeza, haciendo tránsito a cosa juzgada.
- 4.-** Hay Autos Interlocutorios que tienen fuerza de sentencia cuando terminan el proceso, como el que decreta el desistimiento tácito, y que, al cobrar ejecutoria, hacen que el funcionario judicial pierda toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.
- 5.-** Eso acontece en el caso sub-lite, puesto que estando ya culminado el proceso por la ejecutoria del auto que decretó el desistimiento tácito, el 21 de abril de 2021 la parte demandante presenta escrito de incidente de nulidad legal y constitucional pidiendo la nulidad del auto interlocutorio 109 de 24 de marzo de 2021, a través de solicitud radicada en esa fecha al correo institucional del despacho, vía e-mail.
- 6.-** Careciendo ya de competencia funcional, revive el funcionario judicial el proceso, dándole el trámite a la petición, para decidir en el numeral primero de la parte resolutive declarar la nulidad del auto interlocutorio 109 del 4 de marzo de 2021.
- 7.- Al punto, resaltamos que, un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria.**
- 8.-** Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoriado el proveído, y a menos que se dé una causal de nulidad que no haya sido saneada.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

9.- No puede el Señor Juez subsanar el error en que incurrió al no considerar la petición radicada en el correo institucional del despacho por la parte demandante el 2 de marzo de 2021 como una razón jurídica para declarar improcedente el desistimiento tácito invocado, incurriendo en otro error al declarar la nulidad del auto que la ordenó, pues tratándose tal declaratoria un auto con categoría de sentencia, no podía proceder contra la misma, al carecer de competencia funcional por encontrarse ya terminado el proceso.

10. Bien resalta el Señor Juez, en el juicioso estudio que hace en el proveído atacado sobre las argumentaciones alegadas por el peticionario, que, respecto de la existencia de causales de nulidad procesal alegadas, no se configura ninguna de las descritas por el Art. 133 del C. G. del P., para finalmente concluir que su omisión en considerar el escrito radicado vía e-mail el 2 de marzo de 2021, constituye una violación al debido proceso (aplicación arts. 29 C.N. y 14 del C. G. del P.).

11.- Dicha omisión no es violatoria del debido proceso, pues la providencia que decretó el desistimiento tácito fue debidamente notificada por estado, sin deber serlo personalmente, además de no requerirse traslado de la petición a la parte demandante, como bien lo analizó el Despacho, ni tampoco se violó el derecho de defensa, pues la parte demandada, pudiendo hacerlo, no interpuso los recursos de Ley, consintiendo en la misma al no recurrirla.

12.- Como corolario, podemos afirmar que, darle trámite a la petición y declarar la nulidad del auto interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021, sí constituye una verdadera causal de nulidad, pues, conforme lo preceptúa el numeral 2° del Art. 133 del C. G. del P., se revivió un proceso legalmente concluido al estar ya ejecutoriado el Auto Interlocutorio aludido, habiéndose terminado el proceso.

13. Se concluye que, terminado el proceso, carece de competencia funcional el funcionario judicial para surtir trámites en el mismo.

14.-Obsérvese además que, habiéndose decretado el desistimiento tácito, y no siendo tal decisión objeto de ningún recurso por la parte afectada, incurre el Señor Juez en vía de hecho por defecto procedimental, en tanto ocurriría en una figura (la de nulidad del Auto Interlocutorio 109 del 24 de marzo de 2021) no contemplada en el C. G. del P., puesto que las nulidades son del proceso y no de las providencias.

15. Es claro que, al declarar la nulidad de un auto que a su vez había hecho tránsito a cosa juzgada, el Juez actuó totalmente por fuera de su competencia, en tanto una vez proferida y ejecutoriada la decisión de marzo 24 de 2021 que decretó el desistimiento tácito pedido por una de las partes demandadas, funcionario judicial, reiteramos, perdió toda competencia funcional para reformar cualquier actuación dentro del proceso.

Hace énfasis en la SENTENCIA T-519/05 C. S. de J, Ponente MARCO GERARDO MONROY CABRA.

CONSIDERACIONES



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

Según se infiere del artículo 317 del CGP, los casos en que se debe dar aplicación al desistimiento tácito.

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta (negrilla y subrayado por el Juzgado);

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De la anterior norma descrita, se concluye que el auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito, no tiene fuerza de sentencia, toda vez, que la demanda puede presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, por tal razón no se puede considerar dicho auto como una sentencia.

Respecto al argumento, que un auto ejecutoriado no puede ser revocado después por el Juez, ya que la ley procesal no establece la revocatoria ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria, para el Despacho no es de recibo, dado que no se revocó el auto mediante el cual se decretó el desistimiento tácito, dado que la figura de revocar un auto y decretar la nulidad es totalmente diferente junto con sus efectos.

En cuanto a que este Despacho actuó totalmente por fuera de su competencia para reformar cualquier actuación, tampoco es de recibo, en el entendido que el precitado auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, concretamente no tiene fuerza de sentencia.

Esta judicatura, reitera a la peticionaria que el auto mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, no tiene fuerza de sentencia, pues la misma normatividad da la oportunidad que el demandante presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto, si tuviera esa fuerza, no se tendría ese término para presentar nuevamente la demanda.



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

De otra parte, la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado han reconocido una causal de Nulidad de Rango Constitucional, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política. Ha dicho al respecto el Consejo de Estado:

“No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de orden constitucional, distinta a las contempladas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, la cual se configura en el evento de que la prueba obtenida e incorporada al trámite respectivo se dé con violación al debido proceso. Al respecto dicha corporación señaló:

"Además de dichas causales legales de nulidad [haciendo referencia a las del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil] es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"

Respeto del alcance de esta causal de nulidad, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación han manifestado que tiene un carácter estrictamente procesal y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al derecho de defensa y contradicción.

Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el artículo 29 de la constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, practica y contradicción de las mismas."

Por lo anterior, advierte el Despacho que los hechos sobre los cuales se solicitó la nulidad procesal no se enmarca dentro de la causal invocada, pero si corresponde al evento previsto en el art. 29 de nuestra Carta Magna y art. 14 del C. G. del Proceso, por consiguiente, se decretó la nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito y el cual no tiene fuerza de sentencia.

Así las cosas, esta judicatura negará la ilegalidad del auto Interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, proferido en la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ilegalidad del auto Interlocutorio No. 185 de fecha 24 de mayo de 2021, proferido en la actuación de la referencia, por medio del cual se declaró la



**Juzgado Promiscuo de Familia
Puerto Rico – Caquetá**

nulidad del auto interlocutorio No. 109 de fecha 24 de marzo de 2021, que puso fin al proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO HERRERA PEREZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD
DE PUERTO RICO-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecfbe8e0019e34ae8ca5f0f722fce860f1aff90f473290848576927e20d192f9

Documento generado en 02/07/2021 06:03:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**